



**República de Colombia**  
**Rama Jurisdiccional del Poder Público**  
**Distrito Judicial de San Gil**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Jordán Sube - Santander**

Jordán Sube (S), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS DAVID APARICIO DÍAZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68-37-040-89-001-2021-00004-00</b>

Remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, se encuentra al despacho la demanda de pertenencia instaurada, a través de apoderada, por los señores JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, contra la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE y demás personas desconocidas e indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES

Ha sido remitida por competencia, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, la presente demanda de pertenencia, en la cual obran como demandantes los señores JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, siendo parte demandada la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE y demás personas desconocidas e indeterminadas, ante lo cual es de precisar preliminarmente, que los demandantes en el presente asunto obran a su vez como demandados dentro de la acción reivindicatoria ejercida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE, que fue presentada ante este juzgado, con radicado 68-37-040-89-001-2019-00012-00, relativa al mismo inmueble, y frente a la cual fue manifestado impedimento por parte del suscrito.

El impedimento antes referido, por mí formulado, fue decidido por el señor Juez Primero Civil del Circuito, mediante providencia de agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), de la cual se transcribe en lo pertinente su parte resolutive:

*“(...) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil,*  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** *fundado el impedimento manifestado en este proceso por el Juez Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S).*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Aratocha, para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo. (...)*”

Como puede notarse, el impedimento por mí formulado fue aceptado, declarándose fundado por parte del señor Juez Primero Civil del Circuito. A su vez, para ilustración necesaria en este proveído, se transcribe la parte resolutive de la providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este juzgado dentro del asunto relativo a la demanda de reivindicación promovida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE en contra de los demandantes en el presente asunto, con radicado 68-37-040-89-001-2019-00012-00:

*“(...) En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL JORDAN SUBE,*

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** *el suscrito para asumir el conocimiento de la demanda de reivindicación instaurada por Presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA quien actúa en calidad representante legal de la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE, por medio de apoderado judicial, contra JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO y JUAN PABLO APARICIO, por lo anotado en la parte motiva.*

**SEGUNDO: REMITIR** *las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Palacio de Justicia de San Gil, a fin de que se realice el reparto del mismo (art.144 C.G.P.), previa anotación en los libros respectivos.*

**TERCERO: SUSPENDER** *la actuación como lo dispone el artículo 145 del C.G.P. (...)*”

De modo congruente con el impedimento formulado en el asunto relativo a la demanda de reivindicación promovida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE en contra de los demandantes en el presente asunto, con radicado interno 68-37-040-89-001-2019-00012-00, me es necesario formular impedimento respecto de la presente demanda de pertenencia, por las razones que, bajo asimilación de las razones expuestas en el impedimento anterior, se exponen como sigue.

- **Declaración de impedimento**

La imparcialidad y la independencia de los jueces son valores y mandatos de optimización consustanciales al ejercicio de la función pública de administrar justicia, y, por tanto, en su realización y preservación en el caso concreto tiene lugar la vigencia del Estado de Derecho, de acuerdo con cuyo postulado de imperio de la legalidad, debe el funcionario judicial estarse a los términos de la ley y ajeno a toda circunstancia que pueda conllevar afectación sobre sus decisiones. El juicio justo y el debido proceso son presupuestos sobre los cuales debe darse la administración de justicia encaminada a la búsqueda de un orden pacífico y estable. En sentencia T-657 de 1998<sup>1</sup>, la Corte Constitucional recalcó que la convivencia pacífica y el orden justo son principios de rango constitucional, que en el marco de la administración de justicia tienen como referente al tercero imparcial, en quien descansa la labor de dar y definir la aplicación del derecho en el caso concreto.

Así mismo, sobre los fundamentos constitucionales de la imparcialidad judicial, la relación intrínseca que existe entre esta y el derecho al trato igualitario y el debido proceso, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia T-305 de 2017<sup>2</sup>:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.<sup>3</sup> Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. **A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-657 de noviembre 11 de 1998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-305 de mayo 8 de 2017. M.P. Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>3</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

*recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos. (...)* (negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 140 del C.G.P. prevé acerca de la necesidad de poner de manifiesto el impedimento en el evento en que el funcionario judicial advierta la ocurrencia de causal de recusación:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuéz que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuéz, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”*

De conformidad con lo antes expuesto, si bien en ocasión anterior se expusieron como causales de impedimento las previstas en los numerales 5° y 10° del artículo 141 del C.G.P., es deber de este juzgador referir que tales causales se configuraron como las pertinentes en el asunto concerniente a la acción reivindicatoria promovida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE respecto del mismo inmueble que es objeto de las pretensiones de la demanda en el presente caso, en contra de JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, por cuanto para dicho momento mi presencia en el municipio de Jordán Sube era permanente en la semana laboral y, como consecuencia de ello, las relaciones contractuales y de acreencia estaban vigentes.

No obstante, ante la actual implementación de la telelabor (virtualidad) como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, las relaciones o vínculos que antes configuraban las causales previstas en los numerales 5° y 10° del artículo 141 del C.G.P., al día de hoy han mutado por otras, como pasa a exponerse.

- **Sobre la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del art.141 del C.G.P.**

Desde el inicio de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y como consecuencia de ello, con la implementación de la telelabor, solicité permiso al H. Consejo Seccional de la Judicatura para laborar desde mi lugar de residencia, en el municipio de Villanueva (S), el cual me fue concedido y bajo cuya vigencia he permanecido laborando fuera del municipio de Jordán Sube.

Con todo, esta circunstancia no ha sido suficiente para borrar los lazos que me unen con la comunidad de Jordán, y de modo particular, los lazos creados con JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ, JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, e incluso con su hermana BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ, siendo de manifestar que desde el inicio de la pandemia y el cierre de la sede judicial por suspensión de actividades y términos judiciales, lo cual tuvo lugar en marzo de 2020, pese a no encontrarme presente en el municipio de Jordán Sube, permanecí atento a las necesidades que una situación tan apremiante como la afectación general de las actividades económicas en todos los órdenes sociales, ocasionó en particular frente a la familia constituida por los hermanos APARICIO DÍAZ antes mencionados, pues el municipio de Jordán Sube deriva buena parte de su actividad económica de la presencia de turistas y visitantes, y ante el cierre de fronteras y crisis de la economía global y local, fue inminente la afectación del negocio particular emprendido por ISABEL APARICIO DÍAZ, quien como administradora de LA POSADA DEL CAMINANTE, luego de mi llegada en calidad de huésped a dicha posada, decidió abrir atención de preparación de desayunos, almuerzos y comidas, siendo yo uno de sus clientes asiduos y permanentes.

Tal emprendimiento se vio así repentinamente truncado, siendo de mi iniciativa apoyar las circunstancias vividas por la familia constituida por los hermanos APARICIO DÍAZ desde aquél tiempo, a través de la remisión mensual desde marzo del año anterior y hasta el inicio del presente año de apoyo de mercadería, aspecto que expongo tan solo ante el público conocimiento que puede mediar respecto de tal actitud, pero que es relevante frente a este caso, en la medida que traduce y evidencia los lazos de amistad, solidaridad y apoyo afianzados con los hermanos APARICIO DÍAZ desde, incluso, mi llegada al municipio de Jordán Sube.

Bajo el mismo presupuesto de amistad, consideración y apoyo a la familia APARICIO DÍAZ recomendé a BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ como la persona a postular para la labor de cuidado y mantenimiento de la sede judicial, para la cual se adelantó la contratación correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional, habiéndose efectivamente contratado a BEATRIZ ELENA en el contrato iniciado el 1° de julio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, con una intensidad horaria de lunes a viernes de 24 horas semanales. De igual modo, recomendé y efectivamente se contrató a BEATRIZ ELENA en la segunda de las contrataciones, iniciada desde el 1° de febrero de 2021, con duración, según se precisa en el email que realiza la presentación del servicio remitido por la Dra. MARÍA EUGENIA SILVA RODRÍGUEZ de la Dirección Ejecutiva Seccional, hasta el 31 de octubre de 2021, con una intensidad horaria de lunes a viernes de 24 horas semanales.

De acuerdo con lo anterior, es mi deber manifestar que, bajo tal premisa de solidaridad y apoyo, en la actualidad continúa vinculada al juzgado BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ, quien es hermana de padre y madre de los acá demandantes, JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ.

Las razones expuestas, dado el vínculo de amistad afianzado en la solidaridad y apoyo, configuran frente al suscrito la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P.:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P. fue manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“(…) En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC- la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso – esta corporación ha dicho que de la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

*que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. (...)*"

Al respecto de la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P., es pertinente traer a colación las razones de decisión expuestas por el señor Juez Primero Civil del Circuito, mediante providencia de agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), mediante la cual se resolvió acerca de las causales de impedimento formuladas en aquella oportunidad frente a la demanda de reivindicación promovida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE en contra de los demandantes en el presente asunto, con radicado 68-37-040-89-001-2019-00012-00, ocasión en la cual de mi parte incluso no se ahondó en la causal referente a la existencia de un lazo profundo de amistad, sino que se argumentó en mayor medida respecto de las previstas en los numerales 5° y 10 del art.141 del C.G.P.:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. (...)"*

No obstante lo anterior, el señor Juez Primero Civil del Circuito, en la providencia de agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), advirtió la existencia de la causal prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P., y así lo declaró, señalando sobre el caso concreto<sup>5</sup>:

*"(...) 2.- La jurisprudencia y la doctrina, han advertido que esta causal de "amistad íntima" es de linaje subjetivo, de suerte que se acredita con la sola manifestación por parte del Juez, pues no es posible comprobar los niveles de amistad íntima, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo cuando se expresan*

---

<sup>5</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil. Providencia de agosto 25 de 2020. Dr. Gilberto Galvis Ave.

*por el operador judicial, por cuanto sólo él puede apreciar y cuantificar mejor sus efectos.*

*Sobre esta causal, puntualizó la Corte Suprema de Justicia, que:*

*“En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia.”*

*3.- En el presente caso, considera el Juzgado que las razones expuestas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Jordan Sube (S) son suficientes para aceptar el impedimento manifestado, pues basta con solo otear los hechos que las motivan, para estimar configurada la causal de amistad íntima.*

*Ciertamente, tal circunstancia, tiene su génesis en su llegada al municipio de Jordán, a su estadía en “La Posada del Caminante”; a la compra de alimentos y a las demás actividades personales allí descritas, surgiendo como es obvio una estrecha amistad con quienes a diario se interrelaciona; por eso, para esta instancia, nada hay que censurar a la manifestación hecha por el funcionario judicial de Jordán (S), para separarse del conocimiento del mencionado asunto, pues nadie más que él sabe que esos lazos de amistad con los demandados ISABEL, JESÚS DAVID y JUAN PABLO APARICIO DIAZ, son los que le impiden fallar con objetividad e imparcialidad.*

*La incompetencia subjetiva declarada por el señor Juez de Jordán (s) se estructura, en cuanto, dada la relación de amistad con una de las partes, el comportamiento estaría inclinado de alguna manera a su protección. Lo aconsejable, para dejar a salvo el derecho fundamental a un debido proceso, es erradicar el recelo o la desconfianza en el ánimo o serenidad del juez al momento de tomar la decisión, garantizando así a las partes que sus diferencias sean dirimidas con ecuanimidad. (...)*

Sobre las razones en que se sustentaron las causales de impedimento expuestas en dicha oportunidad, es de decir que, aunque en el momento actual laboro mediante telelabor “virtualidad” en mi lugar de residencia en el municipio de Villanueva, una vez sea restablecida la normalidad y tenga lugar la presencialidad permanente en la sede judicial, retomaré mis relaciones contractuales en todo cuanto fuere posible con los hermanos APARICIO DÍAZ, en particular para la prestación de servicios de orden alimentario.

Con todo, las razones en que se sustenta actualmente la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P., son en concreto las que se han relacionado en esta providencia, siendo pertinente rememorar, en todo caso, lo expuesto por el suscrito al respecto de dicha causal, en la providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este juzgado dentro del asunto relativo a la demanda de reivindicación promovida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE en contra de los demandantes en el presente asunto, con radicado 68-37-040-89-001-2019-00012-00:

*“(...) De otra parte, de cara a la causal establecida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., debo manifestar que al encontrarme hospedado en la Posada del Caminante, que administra la señora ISABEL APARICIO, surgió una amistad hecha del diario compartir, del trato circunstancial y de las conversaciones ocasionales, cuyo valor y estima no pongo en duda. (...)”*

Sobre lo anterior es de referir que, aunque desde antes de iniciada la telelabor no me encontraba ya hospedado en La Posada del Caminante, el vínculo no cesó y por el contrario se tradujo en los aspectos arriba expuestos.

Sobre la independencia e imparcialidad, y las dimensiones subjetiva y objetiva de esta última, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016<sup>6</sup>:

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”<sup>7</sup>.*

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de septiembre 14 de 2016. M.P. Dr. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), ya citada.

*probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”<sup>8</sup>. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue<sup>9”10</sup>.*

Como se expresa por la Alta Corporación en la providencia antes citada, no se trata de poner en duda la rectitud del funcionario, sino de prever y evitar con necesaria prudencia, que una causa sometida al conocimiento del juez se vea afectada por la sola sospecha de motivos o razones que puedan ir en desmedro de la integridad de la percepción que se tenga de la Administración de Justicia como función pública revestida de imparcialidad, de modo que debe procurarse que el juez se encuentre libre de todo prejuicio, sin que exista duda alguna que comprometa el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

- **Sobre la conexidad entre la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P. anteriormente expuesta y la causal de impedimento que seguidamente se declara, prevista en el numeral 5° del art.141 citado.**

En providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del impedimento con radicación No.42801 fue examinada de forma extensiva, que no de forma restrictiva a la mera taxatividad, la causal de impedimento concerniente a la existencia de amistad íntima entre el juez y una de las partes, pues en dicha ocasión el lazo de amistad no se predicada directamente de la parte, sino de un

---

<sup>8</sup> El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Cita original.

<sup>9</sup> Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

<sup>10</sup> Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

miembro del núcleo familiar de la parte para con el funcionario judicial, precisándose al respecto<sup>11</sup>:

*“(...) 10. Sobre esta causal y en relación con un supuesto de hecho semejante al que ahora concita la atención, la Corte en reciente oportunidad manifestó<sup>12</sup>, con fundamento en el principio de taxatividad que gobierna el instituto de las recusaciones y los impedimentos, que la circunstancia de que entre el padre del implicado y el funcionario judicial haya una amistad íntima no se adecuaba al motivo impediendo previsto en el artículo 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.*

**11. No obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar el alcance de la causal advertida, animada esencialmente por el interés de garantizar, como no puede ser de otra manera, la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad de la función de administrar justicia.**

**12. En ese sentido, si bien en el artículo 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el operador judicial, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella.**

**13. En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia.**

**14. A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha de amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes.**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de diciembre 4 de 2013, rad.42801. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 2 de abril de 2012, radicación No. 39340.

15. Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad.

16. Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima.

17. En esa medida, no puede la Corte ser ajena a esa realidad social y de allí que ahora precise, en los términos que anteceden, el alcance de la causal prevista en el numeral 5° de la Ley 906 de 2004, a pesar de que en el reciente pasado hubiera acudido al principio de taxatividad para resolver un caso que recogía una situación de hecho semejante a la que ahora se ventila aquí.

18. Ahora, frente al asunto que ocupa la atención, es importante tener presente que siendo el padre de la imputada, con el que el Magistrado ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA ha creado un estrecho vínculo de amistad por varios años, al punto que el citado progenitor convivió bajo el mismo techo del funcionario judicial en mención, amen de que la vida profesional de ambos se ha desarrollado paralelamente en la misma región, lo que además ha derivado en que se mantenga vigente e incluso ello llevó a que una hermana de doctor ORTEGA PLAZA fuera nombrada por el padre de la implicada, ADOLFO ACOSTA OCAMPO, cuando éste fungió de Juez de la República; son circunstancias que indican inequívocamente la necesidad de asegurar la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia, toda vez que los fuertes, permanentes y actuales lazos que unen a los citados, comprometerían el prestigio de la referida función pública, si no se separara del conocimiento del asunto al señalado operador judicial.

19. Así las cosas, a pesar del principio de taxatividad que gobierna el instituto de los impedimentos y las recusaciones, no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un caso como el que se ventila en esta oportunidad, no sería de buen recibo por la comunidad, que el Magistrado encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde está involucrada nada menos que la hija de la persona con quien se tiene un entrañable vínculo de amistad, participara de la decisión a adoptar.

20. Es oportuno agregar, que los lazos de amistad se van construyendo con el paso del tiempo a partir de plurales eventos en los que las personas coinciden en el decurso

*de sus vidas, proceso en el cual habitualmente se involucra el núcleo familiar de aquellas, en donde el valor de la solidaridad juega papel protagónico y de allí que en este caso el funcionario judicial deba ser separado del conocimiento del asunto sometido a su consideración. (...)*"

De modo análogo a los argumentos expuestos en la providencia cuyo contenido en lo pertinente se ha transcrito, es de manifestar que, en el caso presente, remitido por competencia para conocimiento de este juzgado, tiene lugar la causal de impedimento contenida en el numeral 5° del art.141 del C.G.P., consistente en "5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.", vista desde su aplicación extensiva, que no restrictiva ni meramente taxativa, por las razones que pasan a exponerse:

- Con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, la telelabor o virtualidad, tanto como la asistencia excepcional a las sedes judiciales, fijándose a través de sucesivos Acuerdos, el porcentaje máximo de aforo o presencialidad admisible de los servidores judiciales en las sedes, cuando ello se requiera bajo la excepcionalidad mencionada.
- Como consecuencia de ello, y ante la necesidad de propender por el cuidado y mantenimiento de las sedes judiciales, se ha realizado la contratación de personal para el cumplimiento de dichas labores.
- Hasta la fecha se han llevado a cabo dos contrataciones, frente a las cuales fui consultado por cada una de las empresas prestadoras del servicio, acerca de qué persona podría ser contratada en caso de que contara con alguien de suficiente confianza, ante lo cual decidí postular a la señorita BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ, identificada con la C.C.1.102.379.337, quien es hermana, de padre y madre, de JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, quienes son demandantes en la presente demanda por prescripción extraordinaria del dominio.
- La primera de las contrataciones inició el **1° de julio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020**, con una intensidad horaria de lunes a viernes de 24 horas semanales, siendo efectivamente contratada la señorita BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ, quien en cumplimiento de la labor asignada, permaneció bajo dependencia del titular del juzgado, pues la coordinación y ejecución de la labor se lleva a cabo bajo la dirección del juez.
- La segunda de las contrataciones ha iniciado desde el **1° de febrero de 2021, con duración, según se precisa en el email que realiza la presentación del**

**servicio remitido por la Dra. MARÍA EUGENIA SILVA RODRÍGUEZ de la Dirección Ejecutiva Seccional, hasta el 31 de octubre de 2021,** con una intensidad horaria de lunes a viernes de 24 horas semanales, siendo efectivamente contratada la señorita BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ, quien en cumplimiento de la labor asignada, permanece bajo dependencia del titular del juzgado, pues la coordinación y ejecución de la labor se lleva a cabo bajo la dirección del juez.

- La relación o vínculo consanguíneo que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 37 del Código Civil tiene BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ con JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, es de segundo grado.
- El segundo grado de consanguinidad es mucho más cercano que el parámetro de consanguinidad de cuarto grado que se comprende en las causales de impedimento que expresamente lo consagran.

De conformidad con los argumentos expuestos, para este despacho aparece claro que el hecho de que BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ sea hermana de JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, esto es, con segundo grado de consanguinidad de parentesco con los demandantes en pertenencia en el presente caso, obliga al titular de este juzgado, a declararse así mismo impedido para conocer del presente asunto por configurarse in extenso y bajo la interpretación expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del impedimento con radicación No.42801, el vínculo de dependencia a que alude la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del art.141 del C.G.P., a partir de las consecuencias mismas de la relación de dependencia que posee BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ con este juzgado y su titular.

De igual modo, la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del art.141 del C.G.P. tiene configuración en el presente asunto bajo la ponderación e interpretación extensiva expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del impedimento con radicación No.42801, pues como se ha manifestado, el apoyo brindado a BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ tiene causa en el vínculo de amistad establecido con sus hermanos, demandantes en el asunto bajo estudio.

En efecto, del mismo modo que se precisó en el impedimento resuelto dentro del radicado No.42801 arriba referido, es de considerar en este caso que la relación de dependencia no se contrae tan solo a la existencia de un interés implícito o derivado

de dicha relación de dependencia existente entre la parte y el juez, sino a la incidencia que frente a la imparcialidad tal vínculo de dependencia puede generar en el juzgador, que es la cuestión central a que se dirige la institución de los impedimentos. Del mismo modo, la relación de amistad que es predicable para con los hermanos APARICIO DÍAZ acá demandantes, es extensiva a su hermana BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ.

En el presente caso la relación de dependencia de BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ con este juzgado y su titular tiene implicaciones a prevenir frente a la imparcialidad de este juzgador, en la medida misma que la tienen las razones de amistad íntima configurativas igualmente de la causal de impedimento que en esta misma providencia se pone de presente (num.9º, art.141 C.G.P.), la cual se predica respecto de todos los hermanos APARICIO DÍAZ, esto es, BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ, JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ.

De modo análogo a lo precisado en la providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del impedimento con radicación No.42801 en cita, es de manifestar frente a este asunto, que **a pesar del principio de taxatividad que rige el instituto de los impedimentos y las recusaciones, es relevante que a través del necesario juicio de ponderación se dé prevalencia al prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un asunto como el que se ventila en el presente caso, no sería de buen recibo por la comunidad, que el juez encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde son parte demandante los hermanos de la persona con quien se tiene vínculo de dependencia laboral, participe de la decisión a adoptar, y menos cuando dicho vínculo, como se ha consignado, está afianzado en lazos permanentes y actuales de apoyo y solidaridad.**

Las anteriores circunstancias indican inequívocamente la necesidad de que, en aras de asegurar la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia, sean declaradas de forma obligada por este juzgador, que no voluntaria, las razones y causas de impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los permanentes y actuales lazos, signados por el apoyo y solidaridad, unen a los hermanos APARICIO DÍAZ con el titular de este juzgado.

- **Otros aspectos**

De igual manera, me es necesario manifestar, como lo hice en la providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este juzgado dentro del asunto relativo a la demanda de reivindicación promovida por

la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE en contra de los demandantes en el presente asunto, con radicado 68-37-040-89-001-2019-00012-00, que desde mi llegada al municipio de Jordán Sube, en algunas oportunidades concurrí a la casa parroquial y a la capilla, donde sostuve trato amistoso y conversacional con el padre EDUARDO VARGAS SIERRA, quien incluso en momento muy cercano al inicio de mi desempeño en dicho municipio, de modo espontáneo y antes de que pudiera sugerir no continuar con tal conversación –debe anotarse que para tal momento él era la autoridad religiosa en el municipio y es correspondiente con ello una respetuosa escucha-, me expuso breve y sumariamente, esto es, sin exhibición de documentos ni análisis detenido de la cuestión, la materia que estaba próxima a llevarse a los estrados judiciales, relativa a la entrega del inmueble a que se refiere esta demanda, sin que de mi parte haya emitido concepto sobre la materia, pero no deja de ser un aspecto a poner en conocimiento, para mayor claridad.

Finalmente, debe destacar este Despacho que la preservación de la imparcialidad e independencia en la actuación judicial se circunscribe así mismo al ámbito de garantía internacional, y que a partir del bloque de constitucionalidad debe ser observado, habiéndose precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-496 de 2016 arriba citada:

*“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>13</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>14</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana*

---

<sup>13</sup> Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>14</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)*"<sup>15</sup>.

Así las cosas, considera este servidor judicial que es su deber apartarse del conocimiento del presente asunto, por encontrarse configuradas las causales de impedimento ya referidas. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P. se declarará el impedimento, y acorde con lo dispuesto en el inciso 2° de la norma citada, se remitirá al Centro de Servicios Judiciales del Palacio de Justicia de San Gil, a fin de que se realice el reparto del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JORDAN SUBE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para asumir el conocimiento de la demanda de pertenencia instaurada, a través de apoderada, por los señores JESUS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DÍAZ y JUAN PABLO APARICIO DÍAZ, contra la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE y demás personas desconocidas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Centro de Servicios Judiciales del Palacio de Justicia de San Gil, a fin de que se realice el reparto del mismo (art.144 C.G.P.), previa anotación en los libros respectivos.

**TERCERO: SUSPENDER** la actuación como lo dispone el artículo 145 del C.G.P.

**CUARTO:** Al momento de la remisión, anexar a esta providencia, los siguientes documentos:

- Providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se declararon los impedimentos para conocer de la acción reivindicatoria ejercida por la PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE, que fue presentada ante este juzgado, con radicado 68-37-040-89-001-2019-00012-00.
- Providencia de agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró fundado el impedimento frente al asunto de reivindicación, proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo).

- Certificación secretarial relativa al vínculo contractual de BEATRIZ ELENA APARICIO DÍAZ y de conformidad con el cual presta actualmente sus servicios en la sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55fc08fae89ed8724fd7dfe5007dfd8b5a23e0b131e0417feabb2bc002254aa8**

Documento generado en 17/03/2021 12:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**